

DATOS Y FORMALIDADES FISCALES AÑO 2026



Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

CONTADORES HOY

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

www.contadorespublicossantander.com



Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

PERSONAS NATURALES OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO POR EL AÑO GRAVABLE 2025

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

PERSONAS NATURALES OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA AÑO GRAVABLE 2025

Que sean responsables del IVA, que sean residentes en el país, siempre y cuando en relación con el año 2025 **cumplan cualquiera** de los siguientes requisitos:

Personas
naturales y
sucesiones
ilíquidas
residentes

2.1 Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2025 sea igual o superior a 4.500 UVT (\$224.096.000)

2.2 Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable sean iguales o superiores a 1.400 UVT (\$69.719.000)

No deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares

2.3 Que los consumos mediante tarjeta de crédito excedan de 1.400 UVT (\$69.719.000)

2.4 Que el valor total de compras y consumos supere las 1.400 UVT (\$69.719.000)

2.5 Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, excedan de 1.400 UVT (\$69.719.000)

FIRMA DECLARACIONES DE IMPUESTOS NACIONALES POR CONTADOR PÚBLICO

ARTÍCULOS 596, 599, 602 606 E.T.



LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS NACIONALES DEBERÁN SER PRESENTADAS CON FIRMA DE CONTADOR PÚBLICO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- La firma de revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
- Cuando la declaración del impuesto sobre las ventas presente un saldo a favor del responsable
- Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaraciones, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

100.000 UVT = \$4.979.900.000 AÑO 2025

OBLIGACIÓN DE TENER REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 203 CÓDIGO DE COMERCIO / PARÁGRAFO 2 ARTÍCULO 13 LEY 43 DE 1990



SOCIEDADES OBLIGADAS A TENER REVISOR FISCAL SIN CONSIDERAR SU PATRIMONIO NI SUS INGRESOS (Artículo 203 Código de Comercio)

01

Las **sociedades por acciones**;

02

Las **sucursales de compañías extranjeras**, y

03

Las **sociedades** en las que, por ley o por los estatutos, la **administración no corresponda a todos los socios**, cuando **así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración** que **representen no menos del 20% del capital**.

SOCIEDADES OBLIGADAS A TENER REVISOR FISCAL POR EL MONTO DE ACTIVOS E INGRESOS (Ley 43 de 1990, párrafo segundo del artículo 13)

Toda empresa o sociedad que por ley especial no deba tener revisor fiscal, debe tenerlo si cumple una o las dos condiciones siguientes:

01

Activos brutos del año anterior iguales o superiores a **5.000 salarios** mínimos mensuales (**\$7.117.500.000 año 2025**)

02

Ingresos brutos del año anterior iguales o superiores a **3.000 salarios** mínimos mensuales (**\$4.270.500.000 año 2025**)

Las **sociedades por acciones simplificadas – SAS**, según el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, **solo están obligadas a tener revisor fiscal si cumplen con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 43 de 1990**.



Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

Deberán registrarse como responsables del IVA, quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT (\$174.297.000 año 2025).
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT (\$174.297.000 año 2025).
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas (IVA), no supere la suma de 3.500 UVT (\$174.297.000 año 2025).

PERÍODO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 600 E.T.



DECLARACIÓN BIMESTRAL DEL IVA

CONDICIÓN	VALOR EN PESOS
Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas que inicien actividades durante el ejercicio	Sin cuantía
Grandes contribuyentes, comercializadores y productores de bienes exentos	Sin cuantía
Contribuyentes con ingresos brutos año anterior iguales o superiores a 92.000 UVT	\$4.581.508.000

DECLARACIÓN CUATRIMESTRAL DEL IVA

CONDICIÓN	VALOR EN PESOS
Contribuyentes con ingresos brutos año anterior inferiores a 92.000 UVT	\$4.581.508.000

DECLARACIÓN ANUAL DEL IVA

CONDICIÓN	VALOR EN PESOS
Responsables del Régimen Simple de Tributación	Sin cuantía



92.000 UVT AÑO 2025 =
\$4.581.508.000

CONCILIACIÓN FISCAL

DECRETO 1998 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

FORMATOS 2516 OBLIGADOS A DILIGENCIAR FORMATO 110

FORMATOS 2517 OBLIGADOS A DILIGENCIAR FORMATO 210

¿Qué es el Reporte de Conciliación Fiscal?

Artículo 1.7.1. Decreto 1625 de 2016



ARTÍCULO 1.7.1. *Conciliación fiscal.* La conciliación fiscal constituye una obligación de carácter formal, que se define como el **sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad,** deben registrar las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del **Estatuto Tributario.**

La conciliación fiscal **contendrá las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados, así como las diferencias que surjan entre ellas.** Las cifras fiscales reportadas en la conciliación fiscal corresponden a los valores que se consignaran en la Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementario.

¿El reporte de conciliación fiscal hace parte de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario?



Este reporte **constituye un anexo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y hará parte integral de la misma**, debiendo ser presentado a través del servicio informático electrónico, que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Cuando el contribuyente corrija la declaración del impuesto de renta y complementario, también deberá corregir el reporte de conciliación fiscal y el control de detalle sí a ello hubiere lugar

¿Cuáles son los sujetos obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal?

Artículo 1.7.2 Decreto 1625 de 2016



Se encuentran obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal, **los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a llevar contabilidad** o aquellos que de manera voluntaria decidan llevarla.

No estarán obligados a presentar a través de los servicios informáticos electrónicos el reporte de conciliación fiscal, los **contribuyentes que en el año gravable objeto de conciliación, hayan obtenido ingresos brutos fiscales inferiores a 45.000** Unidades de Valor Tributario (**UVT**) (\$2.240.955.000 año 2025)..

Sin perjuicio de lo anterior, **el reporte de conciliación fiscal deberá estar debidamente diligenciado** en el formato que se prescriba para tal fin **y encontrarse a disposición de la** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**- cuando esta lo requiera.

No se encuentran obligados a la conciliación fiscal los no contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, salvo que por disposición especial se encuentren gravados con el impuesto sobre la renta y complementario por alguna de las operaciones o actividades que realicen.



Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULOS 903 AL 916 E.T.

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

Modelo de tributación
OPCIONAL

Determinación Integral

Declaración anual

Anticipo bimestral

Sustituye el impuesto sobre
la renta

Integra el Impuesto Nacional
al Consumo

Integra el Impuesto de
Industria y comercio, avisos y
tableros y sobretasa bomberil



COMO INSCRIBIRSE

(Art. 909 E.T.)

si cuentas con RUT

Si estás interesado en hacer parte del Régimen Simple de Tributación (RST) y ya tienes Registro Único Tributario (RUT), puedes realizar tu inscripción entre el 1º de enero y el último día hábil de febrero de cada año.



CALENDARIO FEBRERO 2026

Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb	Dom
26	27	28	29	30	31	1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	1

Si no cuentas con RUT

Podrán hacerlo en cualquier tiempo, siempre que indiquen en el formulario de inscripción RUT su intención de acogerse a este régimen

Código
47

Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

RST

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN
La nueva forma de contribuir al País

 Reducir las cargas formales y sustanciales de los contribuyentes.

 Simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria.

 Impulsar la formalización.

Personas naturales que desarrollen empresa, incluyendo profesiones liberales

Personas jurídicas de naturaleza societaria, cuyos socios o accionistas sean personas naturales residentes en Colombia.

Que en el **año gravable anterior** hubieren obtenido **ingresos brutos**, ordinarios o extraordinarios, **inferiores a 100.000 UVT (\$4.979.900.000 año 2025)**

En el caso de las **empresas o personas jurídicas nuevas**, la inscripción en el RST estará condicionada a que los **ingresos del año no superen estos límites**.

Deben estar al día:

- Obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal
- Obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral

Deben contar con:

- RUT
- Firma electrónica
- Factura electrónica

MAM
Miguel A. Marquez
CONTADOR PÚBLICO

Elaborado por: C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ

Las empresas unipersonales se podrán inscribir en el RST

¿QUÉ INGRESOS SE TIENEN EN CUENTA PARA EFECTOS DE LOS LÍMITES DE INGRESOS ESTABLECIDOS?

(Parágrafo 6 Art. 908 E.T.)

Los ingresos por ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen.

El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada



Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULOS 512-1 AL ARTÍCULO 513 E.T.

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Según el artículo 512-1 del E.T. el impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo [512-2](#) de este Estatuto. (Tarifa 4%)
2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción domestica o importados, según lo dispuesto en los artículos [512-3](#), [512-4](#) y [512-5](#) de este Estatuto.

Artículo 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8%:

Vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios. (87.03)

Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios. 87.04)

Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c. (87.11) (Por el año 2026 tarifa del 19%)

Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas. (89.03) (Por el año 2026 tarifa del 19%)

En el caso de la venta de vehículos y aerodinos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, y el precio de compra.

El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

MAM
Miguel A. Marquez
CONTADOR PÚBLICO

RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción domestica o importados, según lo dispuesto en los artículos [512-3](#), [512-4](#) y [512-5](#) de este Estatuto.

Artículo 512-4. Bienes gravados a la tarifa del 16%: **(por el año 2026, tarifa del 19%)**

Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios. (87.03)

Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios. (87.04)

Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado. (88.01)

Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado. (88.02)

En el caso de la venta de vehículos y aerodinós usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, y el precio de compra.

El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.



VEHÍCULOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO (Artículo 512-5 E.T.)

1. Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.
2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.
3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.
4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.
5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.
6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.
7. Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.
8. Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.
9. Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, según lo dispuesto en los artículos [426](#), [512-8](#), [512-9](#), [512-10](#), [512-11](#), [512-12](#) y [512-13](#) de este Estatuto. *Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.* (Tarifa 8%).

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

(Decreto Legislativo 1474 diciembre 29 de 2025)

Durante el año 2026 las tarifas del Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares contenidas en el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816, serán las siguientes:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de setecientos cincuenta pesos (\$750).

1. Componente ad valorem. La trifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares será del 30% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE.

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

(Decreto Legislativo 1474 diciembre 29 de 2025)



Para el año gravable 2026, el hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos. Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de producción artesanal.

Se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Para el, deriaño gravable 2026, **son sujetos pasivos o responsables** del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborados, sucedáneos o imitadores los productores, **los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores.**

Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado:

1. **Componente Específico.** \$11.200 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$891.

1. **Componente ad valorem.** Tarifa del 10% sobre el precio de venta al público certificado por el DANE. Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.

NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO (Artículo 512-13 E.T.)

No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo [512-1](#) de este Estatuto, **las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:**

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT (\$174.297.000 año 2025);
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual e igual o superior a 3.500 UVT (\$174.297.000 año 2025), estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.



Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULOS 292-3 AL 298-8 E.T.

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

SUJETOS PASIVOS

1. PERSONAS NATURALES Y LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS

Contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta

2. PERSONAS NATURALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE NO TENGAN RESIDENCIA EN EL PAÍS

Respecto de su patrimonio poseído en el país

Respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes en el país

3. SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS AL MOMENTO DE SU MUERTE RESPECTO DE SU PATRIMONIO POSEÍDO EN EL PAÍS.

4. SOCIEDADES O ENTIDADES EXTRANJERAS QUE NO SEAN DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL PAÍS

Que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio.

No serán sujetos pasivos los que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.



Patrimonio líquido a primero (1) de
enero => 40.000 UVT

(Año 2026 \$2.094.960.000)



PATRIMONIO LÍQUIDO A ENERO 01 DE CADA AÑO

(-) VALOR PATRIMONIAL NETO DE LAS PRIMERAS 12.000 UVT DE LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN
(\$628.488.000 año 2026)

TARIFA

Según Decreto Legislativo 1474 de
diciembre 29 de 2025



RANGOS UVT DESDE	RANGOS UVT HASTA	TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
0	40.000	0,0%	0
> 40.000	70.000	0,5%	(Base gravable en UVT menos 40.000 UVT) x 0,5%
> 70.000	120.000	1,0%	(Base gravable en UVT menos 70.000 UVT) x 1% + 150 UVT
> 120.000	240.000	2,0%	(Base gravable en UVT menos 120.000 UVT) x 2,0% + 650 UVT
> 240.000	2.000.000	3,.0%	(Base gravable en UVT menos 240.000 UVT) x 3,0% + 3.050 UVT
> 2.000.000	En adelante	5,.0%	(Base gravable en UVT menos 2.000.000 UVT) x 5,0% + 55.850 UVT



Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

RESPONSABLES DE DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULOS 607 E.T.

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

¿QUÉ TIPO DE DECLARACIÓN ES?

Es una declaración **informativa**

¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS?

Los **contribuyentes del impuesto sobre la renta** y complementarios, y los **contribuyentes de regímenes sustitutivos** del impuesto sobre la renta que posean **activos en el exterior**, a primero de enero superior a 2.000 UVT (\$104.748.000 año 2026)

¿EN QUE FORMULARIO SE DECLARA?

Se declara en el formulario **160**

¿CÓMO SE DECLARA?

Se declara el valor patrimonial de los **activos poseídos** en el exterior **a primero de enero** de cada año

Se declara en **forma general** y global los **activos** cuando estos tienen un **valor inferior a 3.580 UVT** (\$187.499.000)

Si los **activos** poseídos en el exterior **superan los 3.580 UVT**, se debe **detallar** cada uno de los activos con el fin de identificarlos plenamente

Activos en el exterior

Las fechas para la presentación de esta declaración son las mismas de renta: personas jurídicas mayo, personas naturales entre agosto y octubre. Grandes Contribuyentes en el mes de abril.

Dentro

¿CUÁL ES LA SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN?

Se aplica la **sanción por no declarar** a que se refiere el **numeral 8 del artículo 643** del E.T.

5% del patrimonio bruto que figure en la **última declaración** del impuesto sobre la renta y complementarios **presentada**, o al **5% del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria** por el período a que corresponda la declaración no presentada, **el que fuere superior.**

¿CÓMO SE LIQUIDA LA SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD?

Se aplica la **sanción por extemporaneidad** a que se refiere el **parágrafo 1 del artículo 641** del E.T.

La **sanción por cada mes o fracción de mes calendario** de retardo será equivalente al cero punto cinco por ciento (**0.5%**) **del valor de los activos poseídos en el exterior**, si la misma se presenta **antes del emplazamiento previo por no declarar**, o al uno por ciento (**1%**) **del valor de los activos poseídos en el exterior** si se presenta **con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar**. En todo caso, el monto de **la sanción no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos poseídos en el exterior.**



Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS

ARTÍCULOS 512-15 AL ARTÍCULO 512-6 E.T.

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS (Artículos 512-15 al 512-16 E.T.)

A partir del 1o de julio de 2017, estará sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.

La tarifa del impuesto será la de la siguiente tabla:

AÑO	TARIFA EN PESOS POR BOLSA
2024	\$66
2025	\$70
2026	\$73

MM
Miguel A. Marquez

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. **La DIAN, certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.**

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea **cargar o llevar los productos adquiridos** en establecimientos (incluyendo domicilios).

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA* <régimen de responsabilidad del **Impuesto sobre las Ventas (IVA)**>.

Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.

El impuesto al consumo de bolsas plásticas se declara junto con el impuesto al consumo como tal, que tiene un **período bimestral**, según el párrafo primero del artículo 512-1 del E.T. **Se declara en el formulario 310.**





Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULOS 1.5.2.1.1. AL 1.5.2.8.7 DEL DECRETO 1625 DE 2016

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

RESPONSABLES

Son responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM **el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto**, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador de dicho impuesto.

BASE GRAVABLE Y TARIFA

El Impuesto Nacional a la gasolina extra se liquidará a razón de \$1.446,98 por galón (año 2026).

El de la gasolina motor corriente se liquidará a razón de \$762,39 por galón (año 2026), y

El del ACPM se liquidará a razón de \$729,71 por galón (año 2026), y

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto se determinará multiplicando el valor del impuesto que corresponda al respectivo galón, por el número de galones objeto de la venta, importación o retiro.

PERIODO GRAVABLE

FORMATO DECLARACIÓN

Gasolina y ACPM

Declaración mensual y pago

enero Hasta feb 13	febrero Hasta mar 13	marzo Hasta abr 16	abril Hasta may 15	mayo Hasta jun 16	junio Hasta jul 14
julio Hasta ago 18	agosto Hasta sep 14	septiembre Hasta oct 15	octubre Hasta nov 17	noviembre Hasta dic 15	diciembre Hasta ene 2027 18



Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

ARTÍCULOS 513-1 AL 513-5 E.T.

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

HECHO GENERADOR

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

RESPONSABLES

Son responsables del Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas el **productor y/o el importador**, según el caso.

NO RESPONSABLES

Los **productores personas naturales** que **en el año gravable anterior o en el año en curso** hubieran obtenido **ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas** con este impuesto, **inferiores a 10.000 UVT**. (\$497.990.000 año 2025 ; \$523.740.000 año 2026). Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del período gravable siguiente.

BASE GRAVABLE Y TARIFA

La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (gr) de azúcar por cada 100 mililitros de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

PERIODO GRAVABLE

Bimestral

FORMATO DECLARACIÓN

Formulario 335

AVI
Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del Artículo 115 de este Estatuto.

La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos por cada 100 mililitros de bebida así:

Tarifa

GRAMOS POR CADA 100 ML	TARIFA
Menor a 5 gramos de azúcar por 100 ml	\$0
Mayor o igual a 5 gramos y menor a 9 gramos	\$40
Mayor o igual a 9 gramos	\$68

A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la UVT.

Bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas

Periodo

Presentación y pago

ene - feb
Hasta
mar
13

mar - abr
Hasta
may
15

may - jun
Hasta
jul
14

jul - ago
Hasta
sep
14

sep - oct
Hasta
nov
17

nov - dic
Hasta
ene 2027
18

MM

Miguel A. Marquez
CONTADOR PÚBLICO

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULOS 513-6 AL 513-13 E.T.

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

MAM

Miguel A. Marquez
CONTADOR PÚBLICO

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE

HECHO GENERADOR

Estarán sujetas a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

RESPONSABLES

Los responsables del Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente serán el **productor y/o el importador**, según el caso.

NO RESPONSABLES

Los **productores personas naturales** que **en el año gravable anterior o en el año en curso** hubieran obtenido **ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas** con este impuesto, **inferiores a 10.000 UVT**. (\$497.990.000 año 2025 ; \$523.740.000 año 2026). Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente partir del período gravable siguiente.

BASE GRAVABLE Y TARIFA

La base gravable está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial. La tarifa del impuesto será del 10% en el año 2023, del 15% en el año 2024 y del 20% a partir del año 2025.

PERIODO GRAVABLE

El período será bimestral.

FORMATO DECLARACIÓN

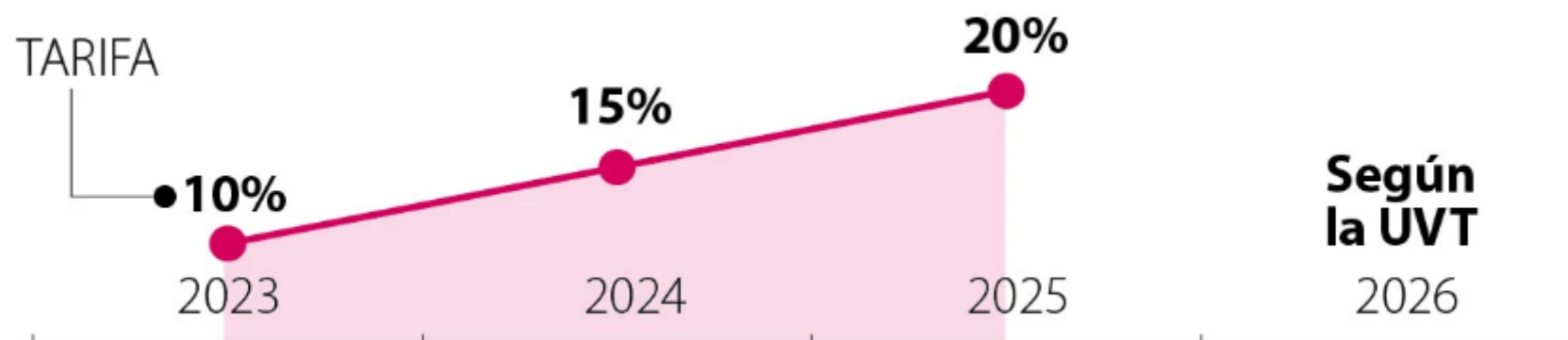
Formulario 335

ULTRAPROCESADOS QUE TENDRÁN IMPUESTO

Límite de nutrientes que pueden tener los productos

Nutriente	Por cada 100 gramos
Sodio	1 mg/kcal o 300 mg/100 g
Azúcares	10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

MAM
Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO



Fuente: MinHacienda

Gráfico: LR-GR

Elaborado por: C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ
MONTAÑEZ



Pasabocas para eventos y fiestas



Bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas

Periodo	ene - feb Hasta mar 13	mar - abr Hasta may 15	may - jun Hasta jul 14	jul - ago Hasta sep 14	sep - oct Hasta nov 17	nov - dic Hasta ene 2027 18
Presentación y pago						





Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.

ARTÍCULOS 50 AL 53 LEY 227 DE 2022

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLASTICOS DE UN SOLO USO

PRODUCTO PLASTICO DE UN SOLO USO

Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor.

HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

RESPONSABLES

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

NO RESPONSABLES

El impuesto no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular – CEC.

BASE GRAVABLE Y TARIFA

La base gravable del impuestos es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada gramo del envase, embalaje o empaque.

PERIODO GRAVABLE

El período será anual. (Artículo 1.6.1.13.2.54 del Decreto 1625 de 2016). **Vence el décimo día hábil de febrero de cada año.**

FORMATO DECLARACIÓN

Formulario 330

Elaborado por: C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

Productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar

Hasta **Febrero**

Presentación y pago

13

Independientemente del Número de Identificación Tributaria -NIT

PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE EN RENTA

ARTÍCULO 368-2 ESTATUTO TRIBUTARIO



ARTÍCULO 368-2 ESTATUTO TRIBUTARIO. PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTE DE RETENCIÓN

Las personas naturales que tengan la calidad de **comerciantes** y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un **patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT** también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos [392](#), [395](#) y [401](#), a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

30.000 UVT =
\$1.493.970.000 año 2025

RETENCIÓN EN LA FUENTE IVA

ARTÍCULOS 437-1, AL 437-5, ESTATUTO TRIBUTARIO

1. Las siguientes entidades estatales:

- La Nación
- Los departamentos
- El distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas
- Las asociaciones de municipios y los municipios
- Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado
- Las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como **grandes contribuyentes** por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **sean o no responsables del IVA, y los que, mediante resolución de la DIAN, se designen como agentes de retención** en el impuesto sobre las ventas.

3. Los **responsables del impuesto (Régimen común) que contraten con personas o entidades sin residencia** o domicilio en el país **la prestación de servicios gravados en el territorio nacional**, con relación a los mismos (Retención 100%).

5. Las **entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito y sus asociaciones**, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas de débito y crédito.

6. La **Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100%** del impuesto sobre las ventas que se cause **en la venta de aerodinos**.

AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE IVA (Tarifa general 15% del IVA) (Artículo 437-2 E.T.)

7. Los **responsables del impuesto a las ventas proveedores de sociedades de comercialización internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas responsables del impuesto a las ventas**, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1 y 2, **o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta de débito o crédito, o a través de entidades financieras** en los términos del artículo 376-1 de este Estatuto.

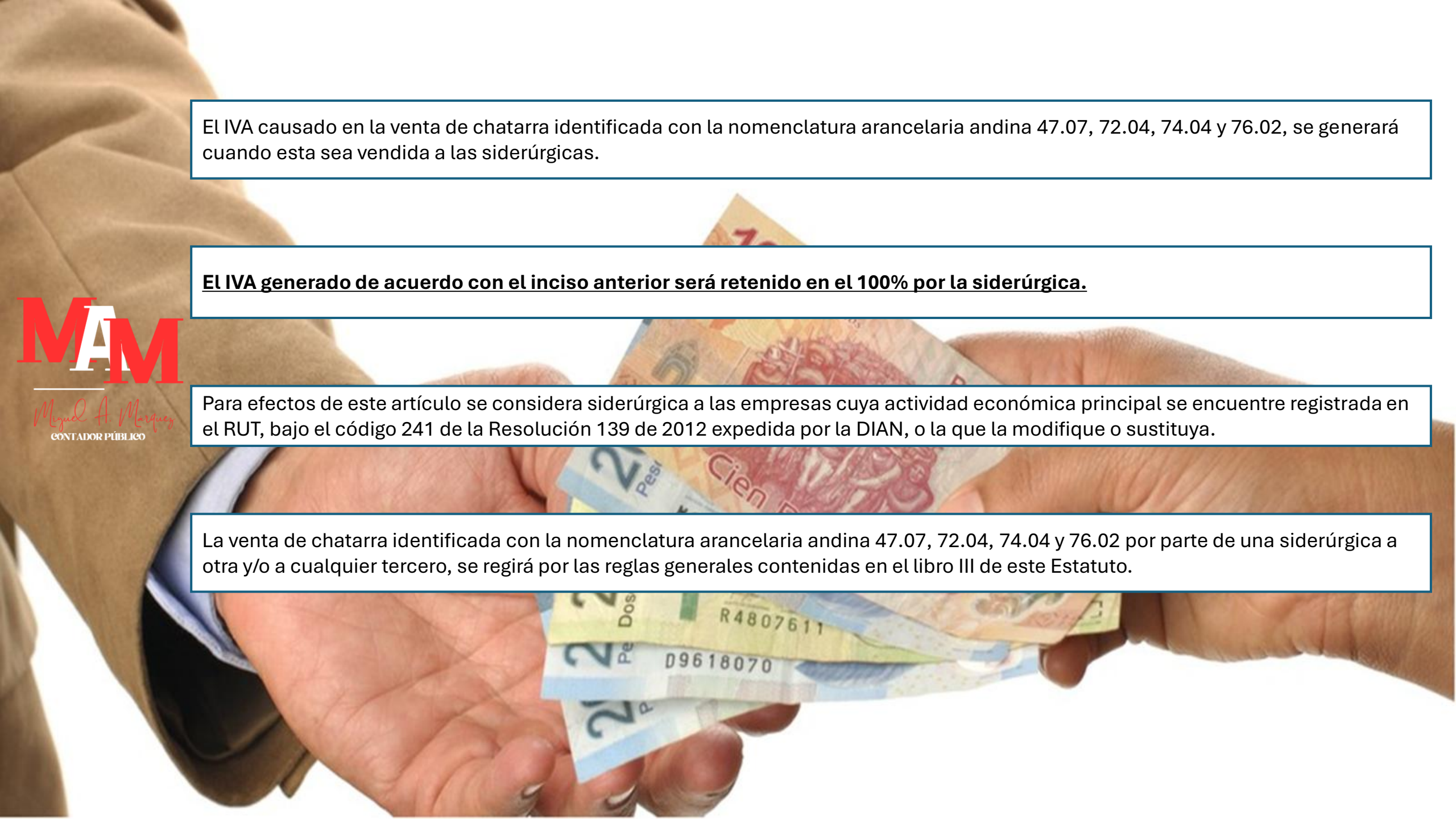
8. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto (Retención 100%):

- **Suministro de servicios audiovisuales** (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
- Servicios prestados a través de **plataformas digitales**.
- Suministro de servicios de **publicidad online**.
- Suministro de **enseñanza o entrenamiento a distancia**.
- Suministro de **derechos de uso o explotación de intangibles**.
- Otros **servicios electrónicos o digitales** con destino a **usuarios ubicados en Colombia**.

Los **responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)**.

La venta de bienes o prestación de servicios que se realicen entre agentes de retención del IVA de que tratan los numerales 1, 2 y 5 de este artículo **no se regirá por lo previsto en este artículo. (1. Entidades estatales; 2. Grandes contribuyentes; 5. Entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones).**

No habrá lugar a practicar la retención en la fuente por IVA cuando la operación económica no supere los topes mínimos de **2 UVT para servicios y de 10 UVT para compras**.



El IVA causado en la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 47.07, 72.04, 74.04 y 76.02, se generará cuando esta sea vendida a las siderúrgicas.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la siderúrgica.

Para efectos de este artículo se considera siderúrgica a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el RUT, bajo el código 241 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la DIAN, o la que la modifique o sustituya.

La venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 47.07, 72.04, 74.04 y 76.02 por parte de una siderúrgica a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el libro III de este Estatuto.



El IVA causado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se generará cuando estos sean vendidos a la industria tabacalera por parte de productores pertenecientes al régimen de impuesto sobre las ventas - IVA

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la empresa tabacalera

Para efectos de este artículo se considera que industria tabacalera son aquellas empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el RUT, bajo el código 120 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la DIAN o la que la modifique o sustituya.

La venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01 por parte de una empresa tabacalera a otra y/o cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el libro III de este Estatuto.

AUTORRETENCIÓN ESPECIAL A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 1. DECRETO 2201 DE 2016 - ARTÍCULO 1.2.6.6. DECRETO 1625 DE 2016

ARTÍCULO 1 DECRETO 2201 DE 2016.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DE LA AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO



A partir del primero de enero de 2017, tienen la calidad de **autorretenedores** a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el parágrafo segundo (2) del artículo 365 del E.T. adicionado por la Ley 1819 de 2016, **los contribuyentes y responsables que cumplan con las siguientes condiciones:**

1. Que se trate de **sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario** o de los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia.
2. Que las sociedades de que trata el numeral 1 de este artículo, **estén exoneradas del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del SENA, del ICBF, y las cotizaciones al Régimen Contributivo de salud, respecto de los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes,** por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes, de conformidad con el artículo 114-1 del E.T. adicionado por el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016.

No son responsables de la autorretención las entidades sin ánimo de lucro

ARTÍCULO 1 DECRETO 2201 DE 2016. BASES PARA CALCULAR LA AUTORRETENCIÓN

Las **bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario** serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto. (Artículo 1.2.6.7 Decreto 1625 de 2016)

No forman parte de la base para aplicar la retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura. (Artículo 1.2.4.5. Decreto 1625 de 2016)

Para tal efecto, esta autorretención a título de impuesto sobre la renta se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo (Artículo 1.2.6.8)

AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RESOLUCIÓN 26 FEBRERO 26 DE 2024

OBTENCIÓN CALIDAD AUTORRETENEDOR EN RENTA (Resolución 26 de febrero 26 de 2024)

La calidad de autorretenedor se obtiene de dos maneras: mediante resolución firmada por el subdirector de recaudo, a solicitud de los contribuyentes que deseen tener esa calidad, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos; y mediante decreto proferido por el Gobierno nacional.

Se debe actualizar el Registro Único Tributario. Cuando se obtenga esta calidad mediante resolución, será la misma DIAN quién lo actualizará de oficio con la responsabilidad 15 “Autorretenedor”; y si fue mediante decreto, el contribuyente deberá autogestionar la respectiva actualización del RUT, con la responsabilidad 59 “Autorretención especial renta”.

REQUISITOS PARA SER AUTORIZADO COMO AUTORRETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Personas naturales **residentes** en el país o personas jurídicas con domicilio en el país, responsables del impuesto sobre la renta en el régimen ordinario.

2. Inscripción en el **R.U.T. => 3 años** contribuyente activos y con información actualizada

3. **Ingresos brutos** año gravable anterior **> 130.000 UVT** vigentes a la fecha de solicitud (**\$6.473.870.000 año 2025**)

4. **Más de 50 clientes** que le practiquen retención

5. **No encontrarse en proceso de liquidación**, reorganización, reestructuración, concordato o toma de posesión o no haber suscrito acuerdo de reestructuración o reorganización

6. **No** haber presentado **pérdidas fiscales en los 3 periodos** gravables anteriores a la fecha de presentación de la solicitud

7. Encontrarse **al día** en cumplimiento **obligaciones** tributarias, aduaneras y cambiarias, en cuanto a la presentación y pago de las mismas, a la fecha de radicación de la solicitud **y durante el término de estudio de ésta.**

8. **No encontrarse incurso dentro de las causales de suspensión** de la autorización para ser autorretenedor de que tratan los **numerales 2 y 3 del artículo 4. Resolución 5707 agosto 05 de 2019 DIAN.**

9. Solicitante que **acredite ingresos brutos año anterior > 630.000 UVT (\$31.373.370.000 año 2025)**, se autorizará como autorretenedor, **sin tener en cuenta el número mínimo de clientes retenedores exigibles.**

10. Si el solicitante posee **inversión estatal** y cuenta con un **patrimonio superior a 290.000 UVT (\$14.441.710.000 año 2025)**, podrá ser autorizado, **sin tener en cuenta requisitos de los numerales 3 y 4.**

11. Si el solicitante ha sido **declarado como Zona Franca Permanente Especial**, podrá ser autorizado **sin tener en cuenta requisitos de los numerales 3 y 4**

COMO TRAMITAR LA SOLICITUD

1. Solicitud radicada en cualquier dirección seccional mediante escrito dirigido a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas.



Firmada por representante legal, o apoderado con el respectivo poder

Adjuntar copia del documento de identidad de quien firma la solicitud

2. Anexar certificado expedido por el contador público o revisor fiscal, inscrito ante la Junta Central de Contadores, en la cual conste el cumplimiento de los requisitos del artículo 1. de la Resolución 5707 del 05 de agosto de 2019.

Se debe anexar copia de la tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal, y certificado expedido por la Junta Central de Contadores de antecedentes disciplinarios vigente

TÉRMINO PARA LA RESPUESTA: 2 meses contados a partir de la recepción de la solicitud

NÓMINA ELECTRÓNICA



Resolución 13 de febrero 11 de 2021
DIAN

SUJETOS OBLIGADOS

Contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que realizan pagos o abonos en cuenta que se derivan de una vinculación, por una relación laboral o legal y reglamentaria, y por pagos a los pensionados a cargo del empleador, que requieran soportar los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios e impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas – IVA, cuando aplique.

PERIODICIDAD

Deberá generarse para efectos tributarios de forma mensual

Independientemente de que el sujeto obligado, realice pagos en períodos diferentes o inferiores al anteriormente indicado, es decir acumular la información relacionada con los conceptos de valores devengados de nómina, valores deducidos de nómina y el valor total diferencia

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO PERIÓDICO DE LA TRANSMISIÓN DEL DOCUMENTO SOPORTE DE NÓMINA Y LAS NOTAS

**Dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al cual
corresponde el pago o abono en cuenta**



BANCARIZACIÓN

ARTÍCULO 771-5 ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 771-5 E.T. – MEDIOS DE PAGO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES

Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago:

- Depósitos en cuentas bancarias,
- giros o transferencias bancarias,
- cheques girados al primer beneficiario,
- tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional.



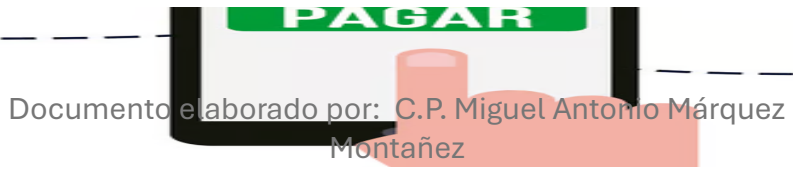
ARTÍCULO 771-5. MEDIOS DE PAGO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES.

PARÁGRAFO 1o. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

El menor valor entre:	Año 2021 en adelante
Lo pagado	40% <= 40.000 UVT (\$2.094.960.000 año 2026)
Costos y deducciones totales	35%



PARÁGRAFO 2o. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT (\$5.237.000 año 2026) deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales.



VERIFICACIÓN DE APORTES A TRABAJADORES INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 108 ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 108. LOS APORTES PARAFISCALES SON REQUISITO PARA LA DEDUCCIÓN DE SALARIOS.

Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes.

Los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, para aceptar la deducción de los pagos correspondientes a descansos remunerados es necesario estar a paz y salvo con el SENA y las Cajas de compensación familiar.

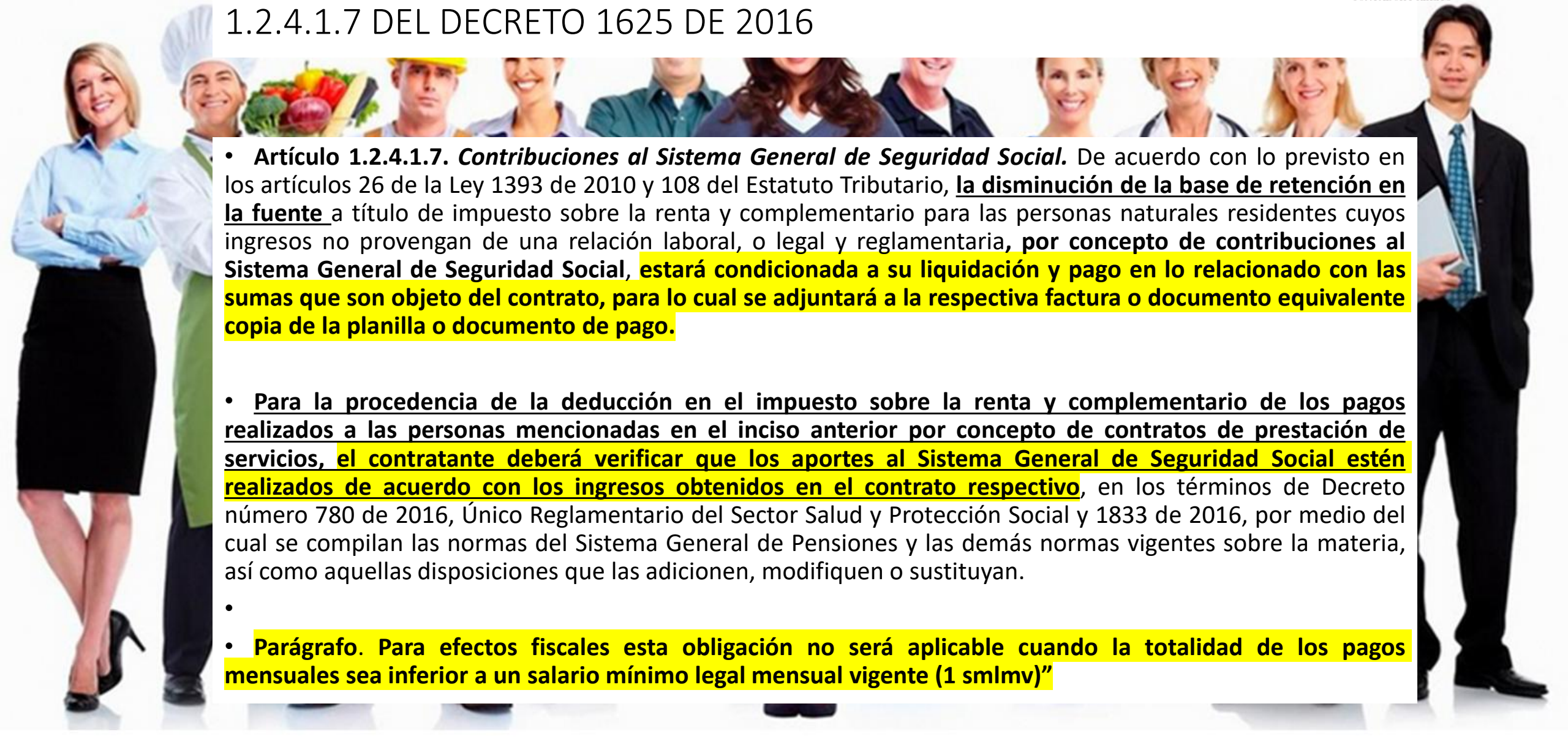
ARTICULO 108. LOS APORTES PARAFISCALES SON REQUISITO PARA LA DEDUCCIÓN DE SALARIOS.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1393 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

Igualmente, **para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes** a la protección social **que le corresponden al contratista** según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda.

PARÁGRAFO 3o. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, REGLAMENTADO POR EL ARTÍCULO 1.2.4.1.7 DEL DECRETO 1625 DE 2016



- **Artículo 1.2.4.1.7. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social.** De acuerdo con lo previsto en los artículos 26 de la Ley 1393 de 2010 y 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, **por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, estará condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.**

- Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta y complementario de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con los ingresos obtenidos en el contrato respectivo, en los términos de Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones y las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

- **Parágrafo. Para efectos fiscales esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)”**

VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO PAGO APORTES SEGURIDAD SOCIAL EN EL CASO DE CONTRATACIÓN CON ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.

Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

No obstante, el parágrafo 4 del artículo 50 la ley 789 de 2002, adicionado por el decreto ley 2106 de 2019 señala:

«Para efectos de verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, las entidades verificarán mediante la herramienta tecnológica que ponga a disposición el Ministerio de Salud y Protección Social, el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social. En consecuencia, no habrá lugar a exigir a los contratistas de prestación de servicios suscritos con personas naturales la presentación de la planilla en físico.»

INFORMACIÓN EXÓGENA

RESOLUCIÓN 162 OCTUBRE 31 DE 2023 DIAN - AÑO GRAVABLE 2024

4) Personas naturales y sus asimiladas

Que en el **año gravable 2024 o en el año gravable 2025**, hayan **obtenido ingresos brutos superiores a 11.800 UVT (\$555.367.000 año 2024 ; \$587.628.000 año 2025)**; **y** que la suma de los **ingresos brutos obtenidos por rentas de capital y/o rentas no laborales** durante el **año gravable 2025 superen los 2.400 UVT (\$119.518.000)**.

Los contribuyentes **personas naturales del régimen simple de tributación** – SIMPLE que durante el **año gravable 2024 o en el año gravable 2025**, hayan obtenido **ingresos brutos superiores a 11.800 UVT (\$555.367.000 año 2024 ; \$587.628.000 año 2025)**, **sin considerar el tipo de ingreso**.

5) Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas que en el año gravable a reportar o el año gravable inmediatamente anterior, hayan obtenido ingresos brutos superiores a 2.400 UVT (\$112.956.000 año 2024 y \$119.518.000 año 2025)

6) Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas, y demás obligados a practicar retenciones y/o autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y timbre, durante el año gravable 2025..

19) Los socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares que no suministraron la información a la persona jurídica sobre la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes, no listados en una bolsa de valores, cuando la enajenación individual o acumulada en el año gravable objeto de reporte sea igual o superior a 5.000 UVT (\$248.995.000 año 2025).

Artículo 73 Resolución 162 octubre 31 de 2023. Información a reportar por las personas jurídicas sobre la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes, que no cotizan en la bolsa de valores. En virtud del artículo 631-3 del E.T., las personas jurídicas contempladas en el numeral 5, sin tener en cuenta el límite de ingresos brutos superior a 2.400 UVT (\$119.518.000 año 2025), y las personas jurídicas del numeral 6 del artículo 1 de la resolución 162 del 31 de octubre de 2023 cuyas acciones, cuotas o partes de interés social o aportes, que no cotizan en la bolsa de valores, deberán suministrar la información detallada de las enajenaciones a título oneroso o gratuito efectuadas por sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares durante el año gravable conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2820 versión 1.

"Artículo 65. Plazos para suministrar la información anual y anual con corte mensual. La información a que se refieren los artículos 2 al 41, 43 al 47, 49 al 53, 55 al 62 de la presente Resolución, deberá ser reportada a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del informante cuando se trate de un gran contribuyente o los dos últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una persona jurídica y asimilada o una persona natural y asimilada:

PRESENTACIÓN INFORMACIÓN TRIBUTARIA PARA EL AÑO GRAVABLE 2024 Y SIGUIENTES

GRANDES CONTRIBUYENTES:

Último dígito	Hasta el
1	Décimo séptimo día hábil del mes de abril
2	Décimo octavo día hábil del mes de abril
3	Primer día hábil del mes de mayo
4	Segundo día hábil del mes de mayo
5	Tercer día hábil del mes de mayo
6	Cuarto día hábil del mes de mayo
7	Quinto día hábil del mes de mayo
8	Sexto día hábil del mes de mayo
9	Séptimo día hábil del mes de mayo
0	Octavo día hábil del mes de mayo

PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

Últimos dígitos	Hasta el
01 a 05	Noveno día hábil del mes de mayo
06 a 10	Décimo día hábil del mes de mayo
11 a 15	Décimo primer día hábil del mes de mayo
16 a 20	Décimo segundo día hábil del mes de mayo
21 a 25	Décimo tercer día hábil del mes de mayo
26 a 30	Décimo cuarto día hábil del mes de mayo
31 a 35	Décimo quinto día hábil del mes de mayo
36 a 40	Décimo sexto día hábil del mes de mayo
41 a 45	Décimo séptimo día hábil del mes de mayo
46 a 50	Décimo octavo día hábil del mes de mayo
51 a 55	Décimo noveno día hábil del mes de mayo
56 a 60	Primer día hábil del mes de junio
61 a 65	Segundo día hábil del mes de junio
66 a 70	Tercer día hábil del mes de junio
71 a 75	Cuarto día hábil del mes de junio
76 a 80	Quinto día hábil del mes de junio
81 a 85	Sexto día hábil del mes de junio
86 a 90	Séptimo día hábil del mes de junio
91 a 95	Octavo día hábil del mes de junio
96 a 00	Noveno día hábil del mes de junio



Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

CALIFICACIÓN EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

ARTÍCULO 356-2

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

CALIFICACIÓN RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

CONTRIBUYENTES DEL
RÉGIMEN TRIBUTARIO
ESPECIAL (Art. 19 ET)

SOLICITUD
CALIFICACIÓN AL
RÉGIMEN TRIBUTARIO
ESPECIAL (Art. 356-2
E.T.)

MAM
Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

MEMORIA ECONÓMICA
(Art. 356-3 E.T.)

Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y del sector cooperativo.

las entidades sin ánimo de lucro y del sector cooperativo clasificados en el RTE deberán **actualizar anualmente la información en el Registro Web, en los primeros 6 meses de cada año**

El concepto de actualización comprende los siguientes dos aspectos:

1. La **actualización de la información en el registro web**, cuya periodicidad es anual (artículo 364-5 E.T.). Diligenciamiento y carga de los formatos 2530, 2531, 2532 y 2533:

Formato 2530 – Información fundadores

Formato 2531 – Información de personas que ejercen cargos gerenciales, directivos o de control.

Formato 2532 – Información de donaciones

Formato 2533 – Información asignaciones permanentes

Enviar información a través del Sistema Informático Régimen Tributario Especial “Presentación de Información por Envío de archivos”, a través del formato 5245..

2. La **actualización de la calidad contribuyente pertenecientes al Régimen Tributario Especial en el RUT** a que se refiere el artículo 356-3 del E.T., adicionado por el artículo 149 de la Ley 1819 de 2016, **la cual se hace con la presentación de la declaración de renta como contribuyente del RTE.**

Las entidades que hayan **obtenido ingresos superiores a 160.000 UVT (\$7.967.840.000 año 2025)** en el año inmediatamente anterior, deberán enviar a la DIAN a más tardar el **30 de junio de 2026**, una memoria económica sobre su gestión.



Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

RESOLUCIÓN

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

¿QUÉ SON LOS
PRECIOS DE
TRANSFERENCIA?

Los precios de transferencia pueden ser definidos como aquellos precios a los cuales una empresa le transfiere bienes o servicios a vinculados del exterior, vinculados ubicados en Zonas Francas o a personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

¿QUIÉNES DEBEN
CUMPLIR CON EL
RÉGIMEN DE
PRECIOS DE
TRANSFERENCIA

1. Contribuyentes del impuesto de renta y complementarios.

2. Quienes tienen vinculados en el exterior y/o vinculados ubicados en zonas francas.

3. Quienes realizan operaciones durante el año gravable con:

a) Vinculados del exterior

b) Personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

c) Vinculados ubicados en zonas francas



OBLIGACIONES
FORMALES QUE SE
DEBEN CUMPLIR

- Actualizar el RUT con los **códigos 18 (Precios de transferencia) y 26 (Declarante precios de transferencia)**

- Preparar y presentar documentación preparatoria

- **Preparar y presentar la Declaración Informativa.** Obligados contribuyentes del régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio o ingreso bruto haya sido igual o superior a 100.000 ó 61.000 UVT, respectivamente. (100.000 UVT año 2025 = \$4.979.900.000 ; 61.000 UVT año 2025 = \$3.037.739.000)

FORMATOS

Formulario 120 y prevalidador formato 1125

Precios de transferencia											
Hasta Septiembre	Último dígito del NIT 9 10 11 14 15 16 17 18 21 22 Presentar										
Declaración informativa											
Hasta Septiembre	Último dígito del NIT 9 10 11 14 15 16 17 18 21 22 Presentar										
Documentación comprobatoria informe local e informe maestro											
Hasta Diciembre	Último dígito del NIT 15 Informe país por país										
Independientemente del Número de Identificación Tributaria -NIT											

OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE

RESOLUCIÓN DIAN 165 NOVIEMBRE 11 DE 2023 ARTÍCULO 7

OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE (Resolución DIAN 165 noviembre 11 de 2023 – artículo 7 - Artículo 1.6.1.4.2 Decreto 1625 de 2016)

01

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA

02

Los responsables del impuesto nacional al consumo

03

Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la DIAN, con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente.

04

Los comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales

05

Los tipógrafos y litógrafos que sean responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 437 del E.T., por el servicio prestado de conformidad con lo previsto en el artículo 618-2 E.T.

06

Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE



SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE

RESOLUCIÓN DIAN 165 NOVIEMBRE 11 DE 2023 ARTÍCULO 8

SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE (Artículo 8. Resolución DIAN 165 noviembre 01 de 2023)

01

Los bancos, las corporaciones financieras, y las compañías de financiamiento

02

Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades

03

Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3 y 5 del artículo 437 del E.T., siempre que cumplan la totalidad de las condiciones en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas - IVA

04

Las personas naturales de que tratan el artículo 512-13 del E.T., siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto nacional al consumo

05

Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades

06

Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria y los pensionados, en relación con los ingresos que se deriven de estas actividades



SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE (Artículo 8. Resolución DIAN 165 noviembre 01 de 2023)

07

Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o presten servicios no gravados con el impuesto sobre las ventas – IVA, que hubieren obtenido ingresos totales provenientes de estas actividades en el año anterior o en el año en curso, inferiores a 3.500 UVT (\$174.297.000 año 2025). Dentro de los ingresos brutos, no se incluyen los derivados de una relación laboral, pensiones, ni ganancia ocasional.

08

Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia por la prestación de los servicios electrónicos o digitales

09

Las juntas de Acción Comunal, siempre y cuando no requieran solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor en el impuesto sobre las ventas - IVA

*

Parágrafo 1. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones dispuestos en la ley y el reglamento junto con los requisitos especiales que la DIAN establezca para la factura electrónica de venta, así como con los documentos equivalentes existentes o los que la misma entidad señale. Los sujetos de que trata el presente artículo que opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente se consideran para efectos tributarios obligados a facturar..

*

Parágrafo 2. Los sujetos de que trata el numeral 8 de este artículo, no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente; sin perjuicio de las facultades de la DIAN, para establecer la obligación de expedir factura electrónica de venta o en su defecto de establecer el soporte de las operaciones en un documento electrónico.





Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

REQUISITOS PARA PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES

RESOLUCIÓN 165 NOVIEMBRE 11 DE 2023, ARTÍCULOS 11, 12, 19 Y 20

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

REQUISITOS PARA PROCEDENCIA DE COSTOS Y DEDUCCIONES

- Conforme con el **artículo 771-2 del Estatuto Tributario**, los requisitos para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, **son los señalados en los artículo 11, 12, 19 y 20 de la Resolución 165 de 2023 DIAN (Artículo 27).**

Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta

Artículo 12. Requisitos de la factura de venta de talonario o de papel

Artículo 19. Requisitos comunes del documento equivalente electrónico

Artículo 20. Requisitos específicos del documento equivalente electrónico

MAM
Miguel A. Marquez
CONTADOR PÚBLICO

- De conformidad con el inciso 1 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, la referencia que se realiza al literal c) del artículo 617 del mismo Estatuto, correspondiente a los apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes y servicios en la factura de venta, será la establecida en el numeral 3.1 de los artículos 11 y 12 de la Resolución 165 de 2023, y **para el caso del documento equivalente electrónico tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S. el nombre o razón social y NIT del adquirente**, cuando se soliciten impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas y costos o deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios.

CUANDO SE ENTIENDE COMO EXPEDIDA UNA FACTURA DE VENTA



Inciso 6. Artículo 616-1 E.T. (Artículo 13 Ley 2155 de 2021)

La factura electrónica de venta sólo **se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente,** cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la DIAN.

MAM
Miguel A. Marquez
CONTADOR PÚBLICO

Inciso 10. Artículo 616-1 E.T. (Artículo 13 Ley 2155 de 2021)

Para efectos del control, **cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito** o de la misma se otorgue un plazo para el pago, **el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma**, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la DIAN.

Inciso 10. Artículo 616-1 E.T. (Artículo 13 Ley 2155 de 2021)

En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.

REGISTRO ÚNICO DE BENEFECIARIOS FINALES RUB

ARTÍCULOS 16 Y 17 LEY 2155 DE 2021 RESOLUCIÓN 164 DICIEMBRE 27 DE 2021

¿QUÉ ES EL REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES – RUB?

El Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB, **es el registro a través del cual las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales.**

¿QUIÉNES SON LOS BENEFICIARIOS FINALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS?

- La **persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del 5% o más del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en 5% o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y**
- La **persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerce control directo y/o indirecto** sobre la persona jurídica por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el punto anterior; o
- Cuando no se identifique ningún beneficiario final bajo los criterios señalados anteriormente, **se considerará como beneficiario final a la persona natural que ostente el cargo de representante legal**, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica, en cuyo caso se deberá reportar a esta última persona natural.

¿QUIÉNES SON LOS BENEFICIARIOS FINALES DE LAS ESTRUCTURAS SIN PERSONERÍA JURÍDICA O SIMILARES?

Las personas naturales que ostenten cualquiera de las siguientes calidades:

- Fiduciante (s), fideicomitente (s), constituyente (s) o posición similar o equivalente;
- Fiduciario (s) o posición similar o equivalente;
- Comitente fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;
- Fideicomisario (s), beneficiario (s) o beneficiario (s) condicionado (s); y
- Cualquier otra persona natural que ejerza control efectivo/final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN EN EL RUB

Las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídicas o asimiladas, **obligadas a inscribirse en el RUT, están obligados a suministrar información en el RUB**, administrado por la DIAN, sobre sus beneficiarios finales.

Antes de suministrar información en el RUB, deben **actualizar de manera previa el RUT, incluyendo la responsabilidad** correspondiente a **“Informante Beneficiarios Finales”**

Responsabilidad 55

OPORTUNIDAD PARA SUMINISTRAR INFORMACIÓN EN EL RUB



Entidades constituidas o creadas a partir del 1 de junio de 2023:

A más tardar dentro de los 2 meses siguientes a la inscripción en el RUT

A más tardar dentro de los 2 meses siguientes a la inscripción en el Sistema de Identificación de Estructura Sin Personería Jurídica - SIESPJ

Ante cualquier modificación se debe actualizar el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB de la siguiente forma:

Al primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año

Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB

Actualización

Hasta
feb
2

Hasta
may
4

Hasta
ago
3

Hasta
nov
3

Independientemente del Número de Identificación Tributaria -NIT

TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA - PES

ARTÍCULO 20-3 ESTATUTO TRIBUTARIO

OBLIGACIÓN A PARTIR DE ENERO 01 DE 2024



NETFLIX



MAM
Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

prime video

HBOMAX

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

Elaborado por C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ
MONTAÑEZ

Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las **personas no residentes** o entidades no domiciliadas en el país **con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional**. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

1. Para la comercialización de bienes y/o servicios se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:

1.1. Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado Colombiano, esto es, con cliente (s) y/o usuario (s) en el territorio nacional; y

1.2. Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de 31.300 UVT (\$1.558.709.000 año 2025; \$1.639.306.000 año 2026) o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente (s) y/o usuario (s) ubicado (s) en el territorio nacional, y

OBLIGADOS
OBLIGACIÓN 65 DIAN

TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA – PES (Artículo 20-3 E.T.)



Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las **personas no residentes** o entidades no domiciliadas en el país **con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional**. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:

2.1 Los servicios de publicidad online

2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas

2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, “streaming”, música, transmisión multimedia, “podcast” y cualquier forma de contenido digital

2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional, y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales

2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación

2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, vídeo, juegos de cualquier tipo.

2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube

2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados incluyendo “software” personalizado

2.9 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles

2.10 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional

2.11 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional

OBLIGADOS

TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA – PES (Artículo 20-3 E.T.)



Para efectos del numeral 1.1 se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) en el mercado Colombiano, esto es, con cliente (s) y/o usuario (s) ubicado (s) en el territorio nacional cuando:

1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con 300.000 o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio Colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o

2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos Colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).

La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del 3% sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del E.T.

TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA – PES (Artículo 20-3 E.T.)



Las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa – PES en Colombia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 20-3 del E.T. estarán obligados a:

1. A elegir entre declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario que se prescriba para tal fin o pagar el impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa – PES en Colombia de conformidad con lo previsto en el **inciso 8 del artículo 408** del Estatuto Tributario.

2. Si elige declarar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario estará obligada a:

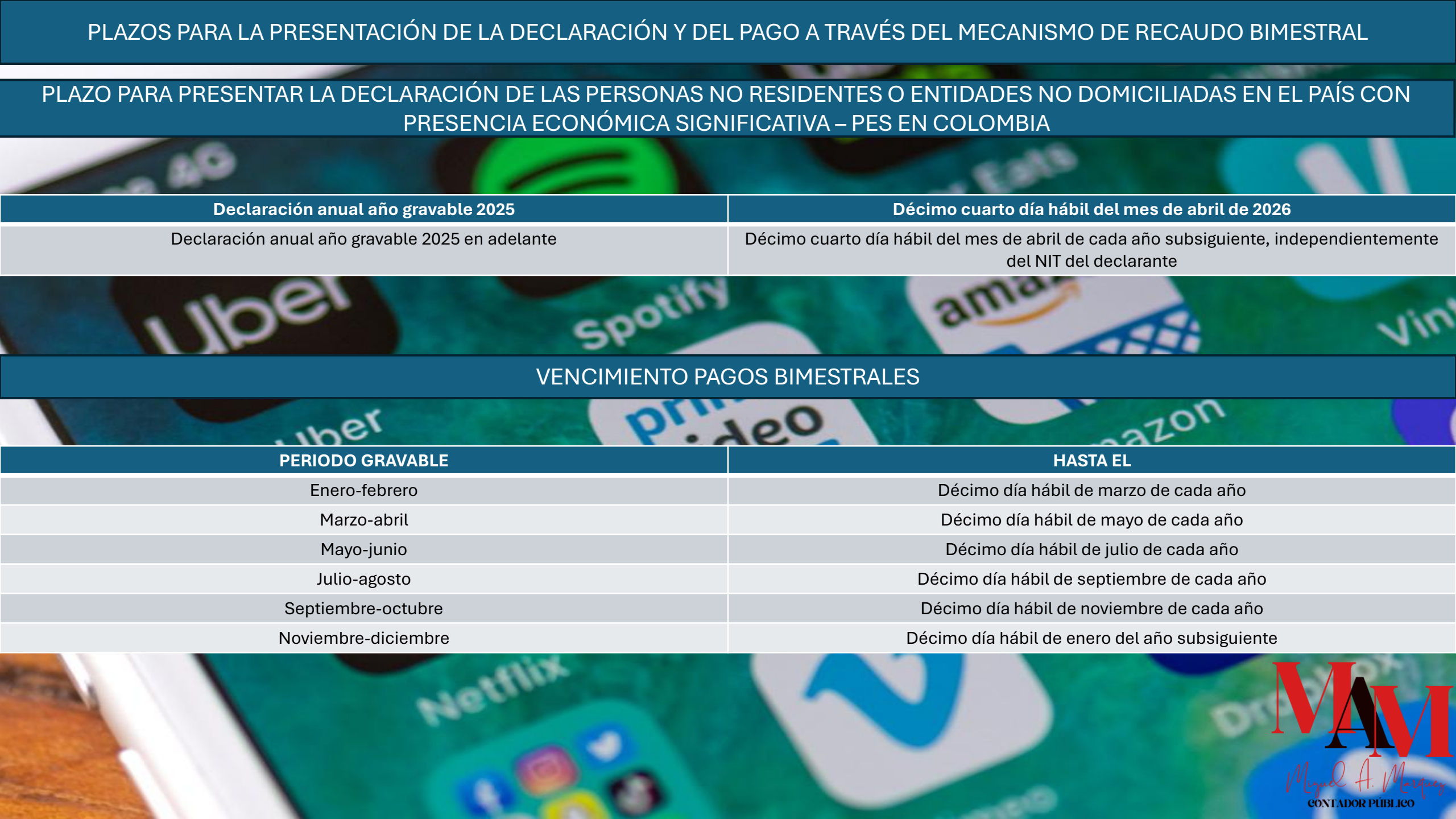
2.1 Inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT con la responsabilidad de declarante del impuesto sobre la renta y complementarios. Para el efecto, cumplirá con lo establecido en los artículos 1.6.1.2.10. y 1.6.1.2.11. del presente Decreto. **Al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario – RUT, el contribuyente debe elegir entre:**

2.1.1. La no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, y

2.1.2. La aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

2.2. Declarar y pagar el impuesto en el formulario que la DIAN prescriba para tal fin y dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional.

2.3. Realizar los pagos a través del mecanismo de recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.28.4.5. del presente Decreto (**Pagos bimestrales “valor del pago bimestral = Ingresos brutos bimestrales por PES*2%” (Formulario 115)**)



PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y DEL PAGO A TRAVÉS DEL MECANISMO DE RECAUDO BIMESTRAL

PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS NO RESIDENTES O ENTIDADES NO DOMICILIADAS EN EL PAÍS CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA – PES EN COLOMBIA

Declaración anual año gravable 2025	Décimo cuarto día hábil del mes de abril de 2026
Declaración anual año gravable 2025 en adelante	Décimo cuarto día hábil del mes de abril de cada año subsiguiente, independientemente del NIT del declarante

VENCIMIENTO PAGOS BIMESTRALES

PERIODO GRAVABLE	HASTA EL
Enero-febrero	Décimo día hábil de marzo de cada año
Marzo-abril	Décimo día hábil de mayo de cada año
Mayo-junio	Décimo día hábil de julio de cada año
Julio-agosto	Décimo día hábil de septiembre de cada año
Septiembre-octubre	Décimo día hábil de noviembre de cada año
Noviembre-diciembre	Décimo día hábil de enero del año subsiguiente

CALENDARIO

Personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con Presencia Económica Significativa - PES

Período	ene - feb Hasta mar 13	mar - abr Hasta may 15	may - jun Hasta jul 14	jul - ago Hasta sep 14	sep - oct Hasta nov 17	nov - dic Hasta ene 2027 18
Pagos anticipados bimestrales						
Hasta Abril	22	Independientemente del Número de Identificación Tributaria -NIT				
Declaración anual						



Miguel A. Márquez
CONTADOR PÚBLICO

CONTADORES HOY

C.P. MIGUEL ANTONIO MÁRQUEZ MONTAÑEZ

www.contadorespublicossantander.com
